



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 153

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad, instaurado por el señor ARLEY NAZARIT POPO contra el señor JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones.

Solicitó el promotor de la acción:

1. Que mediante sentencia se declare que el Señor ARLEY NAZARIT POPO, no es el padre biológico del señor JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ, nacido en Barranquilla el día 20 de septiembre de 1996 y registrado civilmente en la Notaría Décima de Barranquilla, en razón a que el acto jurídico del reconocimiento que sirvió de base para establecer jurídicamente la filiación ha sido impugnado y se ha acreditado debidamente la exclusión del hecho biológico de su paternidad.

2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio del Registro Civil de Nacimiento del señor JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ, y se libren los oficios pertinentes para el trámite de ley.

3. Que, en caso de oposición, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes,

Hechos:

1. Desde el año de 1993 hasta el 27 de diciembre del año 1996 los señores CLAUDIA GÓMEZ POLO y ARLEY NAZARIT POPO, establecieron una relación de noviazgo en la ciudad de Barranquilla.

2. Luego del nacimiento del hoy demandado señor JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ, que se dio en la ciudad de Barranquilla el día 20 de septiembre de 1.996, la pareja contrajo matrimonio religioso en la parroquia de

nuestra señora del Chiquinquirá, el día 28 de diciembre del año 1996, como se logra evidenciar con el folio de registro civil de matrimonio que se aporta.

3. El demandante reconoció como su hijo extramatrimonial, al demandado quien fue inscrito con el nombre de JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ, tal cual se acredita con el respectivo folio de registro civil de nacimiento.

4. Los señores JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ y ARLEY NAZARIT POPO, acudieron de forma voluntaria al instituto de genética Servicios médicos Yunis Turbay y cia S.A.S. de la ciudad de Cali-Valle, para practicarse la prueba de ADN, cuyo resultado obra en el informe fechado el día 22 de diciembre de 2020, en el que se dictaminó que la paternidad ESTA EXCLUIDA, por ser incompatible, según los sistemas resaltados en la tabla.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 291 de fecha 17 de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar del mismo a la parte demandada; correr el traslado respectivo por un término de veinte días; y, se solicitó la certificación de la veracidad del estudio de paternidad realizado a los señores Arley Nazarit Popo y Jhon Alexander Nazarit Gómez y la remisión de la copia auténtica del mismo.

El demandado se le notifico de la demanda en los términos del último inciso del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Con la demanda se acompañó el resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia, cuya entidad es un laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad, que a su vez a petición del despacho certificó la veracidad del dictamen, del que se corrió traslado, sin que en el respectivo término el demandado hiciera algún reparo.

Encontrándose pendiente para fijar fecha para audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del art. 386 del C.G.P. num. 4º literal b, es decir, dictar sentencia, como quiera que la prueba de ADN allegada con la demanda arrojó resultado favorable a la parte demandante.

Es de señalar, que una vez arribada la certificación con la copia auténtica de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia., a los señores Arley Nazarit Popo y Jhon Alexander Nazarit Gómez, se otorgó traslado de este sin que la parte demandada solicitara la práctica de uno nuevo, ni pidiera su complementación o aclaración, conductas que se establecen como únicas herramientas con que contaba para controvertirla a voces del artículo 386 del C.G.P

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Superado lo anterior, resulta preciso adentrarse en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, el señor JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ no es hijo del señor ARLEY NAZARIT POPO.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha instaurado dos clases de acciones: las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad, encontrándonos en el presente evento frente a la primera de ellas.

En este caso, la demanda fue promovida por el señor ARLEY NAZARIT POPO en contra del señor JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ.

Para probar que el citado JHON ALEXANDER “*no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, obra en el expediente resultado de la prueba de ADN que fuera aportada como anexo de la demanda, y certificación a petición oficiosa del despacho.

En efecto, dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia., laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad y el informe que lo contiene adicionalmente cuenta con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí ARLEY NAZARIT POPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.336.795 y el señor JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.060.362.107; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el resultado y la descripción del control de calidad del laboratorio, como se observa, donde se estableció que la paternidad del señor ARLEY NAZARIT POPO con relación a JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla, como se observa a folio 2 del documento No. 12 del expediente digital.

Como dicho resultado fue objeto de publicidad, sin serlo de controversia, se puede inferir, con suficiente grado de certeza, que la paternidad del señor ARLEY NAZARIT POPO con relación a JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ está excluida.

Con el resultado de la prueba de ADN obtenido es dable concluir que, en efecto, como se señaló en la demanda, el señor ARLEY NAZARIT POPO no es el padre biológico de JHON ALEXANDER, de ahí, que se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en cuanto que no existió oposición frente a las pretensiones, de manera que no se pueda afirmar que resultó vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que JHON ALEXANDER NAZARIT GÓMEZ no es hijo del señor ARLEY NAZARIT POPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta decisión a la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla, para que tome nota en el registro civil de nacimiento del niño ARLEY NAZARIT POPO, inscrito al indicativo serial 24844957 quien en adelante no podrá seguir utilizando el apellido paterno NAZARIT.

TERCERO: Sin condena en costas por lo considerado.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4982c8a1b1dfefdbf26a4d671dff09eb95332ad9c727569b06d6cf97aa68183b**
Documento generado en 04/10/2021 01:02:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**